



Resolución Directoral

N° 3032-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017



VISTO: El Expediente Administrativo N° 7114-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 137-2015, el Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000759, el Acta de Inspección – EIP 401-006 N° 011848, el Acta de Inspección de Muestreo N° 015800, el Parte de Muestreo N° 016137, el Informe N° 1085-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, y, el Informe Legal N° 03169-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres -msomocurcioh, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Informe N° 01085-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, recomendó que en el presente caso declare el **NO HABER MERITO** para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 13 de mayo de 2015, siendo las 16:13 horas, constataron que el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, (en adelante la administrada) recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico caballa procedente de la embarcación pesquera **TASA 59** de matrícula **CO-17361-PM**, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000759, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, conforme se aprecia del expediente en mención, no se realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, cabe precisar, que a la fecha de emisión del presente informe la administrada no ha presentado sus descargos;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en consecuencia, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se encuentra facultada para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador dando lugar a la emisión de los informes finales de instrucción que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; o, emitiendo informes cuando no concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación formal del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de la revisión de los actuados, en especial de la lectura del Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000759 se observa que el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, recibió y procesó el recurso hidrobiológico caballa procedente de la embarcación pesquera **TASA 59** de matrícula **CO-17361-PM**, con lo cual habría incurrido en la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización, y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras,



Resolución Directoral

N° 3032-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Julio de 2017

para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardinas, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”**;

Que, el numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachorus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”**;

Que, respecto de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, cabe mencionar que del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo, principalmente el Reporte de Ocurrencias 401-006 N° 000759 y el Parte de Muestreo N° 016137, se tiene que la empresa inició la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta a las 15:38 horas concluyendo la recepción del mismo a las 15:57 horas, del día 13 de mayo de 2015, determinándose en ese intervalo la presencia del recurso hidrobiológico caballa a través del procedimiento de muestreo, es decir, al momento de concluir la descarga, verificándose la imposibilidad de parte de la administrada para poder determinar un exceso en la tolerancia del recurso caballa antes de iniciar la recepción, consecuentemente, no se ha acreditado su responsabilidad subjetiva;

Que, asimismo, se debe considerar que, si bien es cierto la administrada **recibió y procesó el recurso hidrobiológico caballa de la embarcación pesquera TASA 59 en su establecimiento industrial pesquero**, también lo es que este recurso era parte de una descarga cuya pesca objetivo era la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, es decir se trataba de pesca incidental o pesca asociada. Ahora bien, en virtud al **Principio de Presunción de Licitud** establecido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO la Ley



[Firma manuscrita]



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual “las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, y advirtiéndose que la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, no fue debidamente notificada, corresponde declarar el **NO HABER MERITO** para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador por el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, es obligación de la Administración emitir pronunciamiento respecto de las consecuencias administrativas como resultado de la actividad de fiscalización, siendo en el presente caso el Reporte de Ocurrencias levantado en su contra, ello en aplicación de los principios del Debido Procedimiento y Predictibilidad establecido en los literales 1.2 y 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, finalmente, cabe precisar que la Dirección de Sanciones – PA no se encuentra obligada a notificar el Informe N° 01085-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA al no constituir un informe final de instrucción, toda vez que no se ha constituido el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador¹.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772** por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE., de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones

¹ Parte in fine del numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...)